

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

Acción de tutela

Accionante: Angelica Patricia Kerguelen Zapa.

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Córdoba.

Derecho fundamental: Al descanso en armonía con el del trabajo en condiciones dignas.

Radicación: 23001221400020230003700 Fol. 061/2023

Magistrado ponente: Pablo José Álvarez Cáez.

ACTA N: 018

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Resuelve el Tribunal la acción de tutela presentada por Angelica Patricia Kerguelen Zapa en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería – Córdoba, a la cual se vinculó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería – Córdoba.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

1. La citada accionante, actuando por cuenta propia, acude al presente mecanismo constitucional de tutela, reclamando el resguardo de su garantía fundamental al

descanso en armonía con el del trabajo en condiciones dignas, presuntamente conculcada por las autoridades compulsadas.

En consecuencia, pide se ordene *«a la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de esta ciudad, adelantar los trámites pertinentes para expedir Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) de reemplazo por vacaciones, con el fin último que el Juzgado 2do Civil Municipal de Montería se sirva dejar sin efectos la Resolución N° 07 del 10 de febrero de 2023, por medio de la cual fue negada mi solicitud de vacaciones y en su lugar se sirva conceder las mismas de manera inmediata».*

2. La causa para pedir, se compendia así:

2.1. Narra la incoante que desde el 2016, se desempeña, como oficial mayor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, habiendo sido nombrada en propiedad, mediante resolución No. 09 del 17 de mayo de 2022.

2.2. Expone que el 14 de octubre de 2022 tuvo *«parto por cesárea»* prescribiéndosele una incapacidad por maternidad por el término de 128 días; que a través de resolución No. 034 del 21 de octubre de 2022, la titular del despacho judicial donde trabaja le concedió licencia de maternidad desde el 14 de octubre de 2022 hasta el 18 de febrero de 2023; que, por ende, *«no disfrut[ó] de las vacaciones colectivas que acaecieron desde el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023».*

2.3. Apunta que, en consideración a lo anterior, solicitó a su nominadora *«la concesión del disfrute y pago de las vacaciones que por Ley [le] corresponden»*; que, en virtud de ello, la directora del despacho, el 8 de febrero de 2023, *«solicitó al área de presupuesto de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de esta ciudad, un Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), con el fin de proveer la vacancia que se generaría en el cargo, como consecuencia del disfrute de mis vacaciones. Lo anterior,*

considerando el numeral 6º de la Circular PSAC11-44 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura».

2.4. Pronunciándose la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al día después, que *«la solicitud de disponibilidad presupuestal para remplazo por vacaciones, (...) no resulta[ba] procedente, debido a que la circular PSAC11-44 de 2011, regula dicha situación en la cual la disponibilidad presupuestal de reemplazo por vacaciones solo se concede para funcionarios (jueces y magistrados), del régimen de vacaciones individuales, y que la DEAJ, flexibilizó dicha postura en el sentido que solo es viable conceder CDP por reemplazo, a empleados en despachos judiciales de máximo tres (03) servidores judiciales, lo cual no corresponde al presente caso».*

2.5. Que, en ese orden, la juez segunda civil municipal de montería, dictó resolución No. 07 del 10 de febrero de 2023 donde se niega la solicitud de vacaciones, argumentándose *«que, en este caso, conceder vacaciones individuales a uno de los servidores judiciales, sin que se designe el correspondiente remplazo, daría lugar a un gran trastorno en la prestación del servicio, generando una carga adicional en los servidores que continuarían laborando, incluyendo esta funcionaria».*

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Admitido el ruego tuitivo y efectuados los actos de publicidad, se tiene que, el **Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba**, pidió en lo que le respecta, la improcedencia de la acción, puesto que, según su dicho, no se encontraba legitimado por pasiva al no corresponderle competencias frente a los hechos motivo de queja constitucional.

A su turno, la **Dirección Seccional de Administración Judicial del Montería – Córdoba**, rindió el respectivo informe sobre la acción que la atañe, debiéndose, relieves de lo esbozado en éste, lo que sigue:

«(...).

Si bien es cierto que el Área de Presupuesto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería ha respondido negativamente la solicitud de la tutelante, concerniente a la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, CDP, con cargo al rubro de SERVICIOS PRESTADOS POR VACACIONES PERSONAL TITULAR, ello obedece a que el nivel central, de manera más precisa, la Unidad de Planeación, no autoriza a las Seccionales la expedición de los mencionados certificados, y tampoco ubica recursos o mejor, apropiación en el rubro correspondiente, dado que dan cumplimiento a una directriz emanada por el nivel superior la cual aducen es de imperioso cumplimiento toda vez que constituye una decisión administrativa sobre la cual recae la presunción de legalidad y en cumplimiento de los deberes que les atañen deben observar.

Cabe resaltar que esta no corresponde a una decisión arbitraria por parte de la DESAJ Montería, toda vez que solo estamos cumpliendo las directrices de la Alta Dirección de la Rama Judicial, es decir el Consejo Superior de la Judicatura, referente al rubro de reemplazo por vacaciones, el cual no contempla conceder certificado de disponibilidad presupuestal para Empleados en reemplazo de vacaciones.” Es importante señalar, que la circular PSAC11-44 de 2011, regula esta situación particular, en la cual la disponibilidad presupuestal de reemplazo por vacaciones solo se concede para funcionarios (jueces y magistrados), del régimen de vacaciones individuales, para esta situación la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha flexibilizado esta postura y permite conceder CDP por reemplazo a empleados en despachos judiciales de máximo tres (03) servidores judiciales, para este caso en particular, esta situación no aplica, debido a que la planta de personal del Juzgado 002 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Montería es superior a la requerida.

Esta Dirección Seccional respetuosamente les reitera el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en artículo 18 de la Ley 344 de 1.961 y a la circular No. PSAC11- 44 de 2.011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los casos de reemplazo de vacaciones.” (Subrayado nuestro).

Reiteramos que, en primera instancia para superar este escollo administrativo, la Seccional procura que se haga uso de la situación administrativa de encargo de funciones a quien en el despacho pueda ser objeto de la misma, cuya utilización nos evitaría todo este asunto y garantizaría la continuidad en la prestación del servicio y permitiría al funcionario judicial, disfrutar de sus vacaciones. Pero nos solicitan el CDP que permita nombrar a alguien externo a la Rama Judicial que haga las vacaciones remuneradas, lo cual es precisamente lo que prohíbe la circular No. PSAC11- 44 de 2.011 expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta circunstancia administrativa ha sido objeto de nuestro interés y en varias oportunidades hemos abordado el tema con diferentes instancias a fin de buscar una solución que permita la toma de decisiones sin comprometer eventualmente la responsabilidad nuestra por desacatar la directriz mencionada. Es así como mediante oficio No. DESAJMOO18-2394 de fecha 9 de julio de 2018 se remitió la inquietud al Director de la Unidad de Planeación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial poniendo en su conocimiento lo que acontecía».

Mientras que el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería – Córdoba**, vinculado al presente trámite constitucional, permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Esta Corporación es competente para el conocimiento del presente amparo, según las reglas de los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

2. Problema jurídico: Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela y, de ser el caso, entrar a dilucidar si hay lugar a que el amparo sea otorgado.

Teniéndose en cuenta, que lo pretendido es que se ordene a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería – Córdoba, que emita el certificado de disponibilidad presupuestal con destinación a la provisión transitoria del cargo de la accionante y así decaiga la negativa representada en la resolución No. 07 del 10 de febrero de 2023 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería – Córdoba.

3. La procedencia de la acción.

La procedencia del auxilio *ejusdem* se dará por cumplida. Ya que, si bien, es dable anteponer, que la decisión administrativa que niega el reclamo de vacaciones de la accionante, puede ser objeto de debate ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que pone en vilo al supuesto de procedencia que es la subsidiariedad, se tiene, que la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil, tiene asentado que tal supuesto ha de verse flexibilizado al tratarse de un derecho cierto e indiscutible como lo es el del descanso laboral.

Al respecto en la **STC4325-2021 de abr. 23, rad. 2021-00120-01**, se indicó:

«Así mismo, aunque lo que se ataca por esta senda excepcional y subsidiaria es un acto administrativo particular y concreto, frente al cual, en principio, cabría la posibilidad de cuestionarlo por la vía judicial de lo contencioso administrativo, en estos casos donde el reclamante procura la concesión de sus vacaciones, como garantía fundamental, y entendido como una obligación del empleador reconocerlas si fueron causadas efectivamente, pero, por encontrarse ligadas al desarrollo integral del individuo en cuanto propenden por un equilibrio físico y mental de la persona; resulta desproporcionado remitirlo a que acuda a un proceso judicial, pese a que le asiste un derecho cierto que por su trascendencia habilita la intervención del juez de amparo.

En una tutela similar, sobre el particular se precisó:

*«(...) debe destacarse que las consideraciones expuestas por el A quo, resultaron acertadas en el entendido que, **siendo el descanso un reconocimiento que debe hacerse al empleado por la fatiga que naturalmente su empeño comporta, es cierto que, para su materialización no puede exigírsele que concurra a demorados litigios en cuyo decurso la afectación se irá agravando en la medida en que mientras más labore sin pausa el agotamiento será mayor, o se supedite el disfrute del derecho a asuntos de orden administrativo que no tendría porqué asumir**, máxime cuando acreditó padecer de estrés laboral y trastorno de ansiedad asociado a la alta carga de trabajo, tal como lo demostró con las constancias de consultas médicas psiquiátricas allegadas a la actuación» (STC1450-2017, 8 feb. 2017, rad. 01113-01) Se destaca.» [negritas originales].*

4. Sobre la concesión del amparo.

La tutela al derecho fundamental de la accionante al descanso laboral, que se ve obstruido por motivos de índole presupuestal que impiden la provisión de un reemplazo con el cual evitar el trastorno a la prestación del servicio judicial a cargo de la dependencia jurídica a la cual viene vinculada, en efecto, ha de ser concedido. Ya que es tema pacífico en nuestra jurisprudencia que tales razones no pueden ser óbice para el disfrute de dicho privilegio fundamental.

En efecto, se tiene que en la **STC2195-2021 de mar. 5, rad. 2020-00365-01**, se indica:

«Sobre el particular, debe destacarse que las consideraciones expuestas por el a quo, resultaron acertadas en el entendido que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

al momento de resolver sobre el disfrute del descanso de la recurrente no debió condicionar su prerrogativa a la concesión de recursos para proveer su suplencia, pues tal vacancia no implica que forzosamente se deba designar personal para el reemplazo.

Ahora, si bien es cierto que cuando se presenta algún tipo de disminución en la planta de personal de los despachos judiciales ello implica un esfuerzo superior de los servidores para resolver los asuntos de su competencia garantizando la calidad en la prestación del servicio, también es deber del juez como director del despacho reorganizar el recurso humano y equilibrar las cargas laborales para cumplir con las finalidades propuestas.

En relación con lo expuesto, la Sala hace suyo el razonamiento que, en un asunto idéntico, hizo la homóloga de Casación Penal en STP3242-2014, 11 mar. rad. 71978:

«(...) el amparo del derecho al descanso no implica necesariamente el deber del Consejo Superior de la Judicatura de asignar personal provisional por el mismo lapso. Veamos:

*Evidentemente, cualquier juzgado disminuye su capacidad para resolver los asuntos de su competencia cuando sus servidores entran a vacaciones, sin embargo, ello no supone el deber de las autoridades administrativas de asignar reemplazos por el mismo lapso, pues, en tratándose de despachos respecto de los cuales los empleados gozan de vacaciones colectivas, cesan completamente sus actividades las cuales quedan en espera de la reiniciación de labores, es decir sin que se asignen interinidades por el mismo lapso, y respecto de aquéllos cuyos empleados cuentan con vacaciones individuales, **a los jueces en calidad de gerentes del recurso humano dispuesto para sus gestiones, les corresponde organizar y disminuir sus actividades proporcionalmente durante el mismo periodo, de forma que los empleados que continúan laborando puedan prestar el servicio sin traumatismos para los usuarios, en condiciones de igualdad y sin incurrir en excesos de trabajo diario o semanal que quebranten sus derechos laborales.***

*En este sentido, si la juez impugnante estima que la carga laboral de su despacho es exagerada al punto que permitir el descaso a sus empleados implica asumir una congestión insuperable con el personal asignado, lo que le corresponde no es supeditar la concesión de este derecho a disposiciones administrativas que suplan el periodo de vacaciones, **sino solicitar las correspondientes ayudas administrativas para equilibrar la carga laboral permanente en relación con el personal disponible, lo cual, por supuesto, debe prever la cantidad de días y horas reales de servicio así como los lapsos de descanso obligatorio, entre estos las vacaciones.***

Por consiguiente, el amparo de este derecho no está supeditado al análisis propuesto en la impugnación, pues, de una parte, la asignación de presupuesto para personal o la creación de cargos, son decisiones técnicas que suponen valoraciones integrales de las necesidades del servicio, a partir de datos estadísticos de la carga laboral del conjunto de los despachos judiciales a fin de priorizar su concesión, cuestión que supera el examen que le compete hacer al juez de tutela y, de otra, el derecho al descanso no puede verse limitado por la congestión judicial» (Destaca la Sala).»

Ahora bien, la concesión del amparo, como bien puede discernirse de la cita previa, no se dará en la forma deprecada por la petente, esto es, ordenándose a la Dirección Seccional de Administración Judicial de este Distrito, que emita el respectivo certificado de apropiación presupuestal para su reemplazo y, por efecto de éste decaiga la decisión de su superior de no concederse el descanso motivo de esta rogatoria.

Pues, la H. Sala de Casación Civil, entre otras, en la **STC12913-2019 de sep. 24, rad. 2019-00393-01; STC16357-2019 de dic. 3, rad. 2019-00468-01; STC074-2020 de ene. 16, rad. 2019-00250-01; STC11523-2020 de dic. 14, rad. 2020-00167-01; STC2195-2021 de mar. 5, rad. 2020-00365; STC4732-2021 de abr. 30, rad. 2021-00079-01; STC4981-2022 de abr. 28, rad. 2020-00117-01**; ha indicado como obstáculo al proveimiento de dicha orden que, además de que, la acción de tutela tiene efectos entre las partes, por lo que, no es opción del juez de tutela desbordar el marco fáctico que atañe exclusivamente al impulsor del remedio constitucional. El hecho de que, la vía excepcional que nos ocupa no es el escenario propicio para repudiar la postura de la Dirección convocada para negar el mentado CDP., la cual se ampara en la guía de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura proferida para los efectos, vista en la circular PSAC11-44 de 2011, la cual descansa en consideraciones que ponderan, entre otras cosas, la necesidad del servicio y la carga de la oficina judicial solicitante del mencionado certificado en orden a su concesión, sobre las cuales no podría inmiscuirse el juez de amparo en el estrecho canal judicial que es la tutela.

En efecto, en la **STC11523-2020 de dic. 14, rad. 2020-00167-01**, se dijo *in extenso* lo que sigue:

«De otro lado, cabe aclarar que, mediante la vía superlativa, no es posible ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que «adelanten las gestiones pertinentes, para apropiar los recursos», como de forma errada lo hizo el a quo.

Téngase en cuenta, conforme se dejó sentado en el fallo STC1450-2017 donde se estudió un caso afín, que «los privilegios del promotor, ni de ningún otro empleado que adhiera a la misma situación, supone la obligación de que la Dirección Ejecutiva gestione los dineros para designar un relevo obligatoriamente».

Argüir cosa diversa implicaría, según se enfatizó allí, «desconocer las pautas señaladas en la Circular PSAC11-44 de 23 de noviembre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, algo para lo cual el estrecho espectro de esta salvaguarda no está diseñado, puesto que, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 6°

del Decreto 2591 de 1991, no opera», según se destacó, «frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto».

En esa misma ocasión, en la que se citó el pensamiento de la «Sala de Casación Laboral», se esgrimió que,

«(...) no es la acción de tutela la vía expedita para buscar dejar sin efectos la expresión de voluntad de la Sala Administrativa, materializada en la mentada circular, pues para ello, la convocante cuenta con herramientas jurídicas ordinarias de las que puede hacer uso, habida cuenta que este dispositivo constitucional solo sería admisible como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que si bien se mencionó en el caso analizado, no fue demostrado» (CSJ STL9272-2014, 16 jul., rad. 54715)

En conclusión, no es posible, a través de este mecanismo tuitivo, ordenar una apropiación presupuestal y, como consecuencia de ello, que se «emita un certificado de disponibilidad presupuestal para que el nominador designe un remplazo mientras la trabajadora disfruta de las vacaciones», ya que no hay motivos que lleven a proveer en tal sentido, además porque es criterio de esta Corporación su «improcedencia» debido a las responsabilidades que le incumben a los «sentenciadores» frente a la gestión del recurso humano.

Sobre este particular esta Sala, en STC1450-2017, ya citada, resaltó que:

En cuanto al disfrute de las vacaciones, este es un derecho que no puede ser desconocido por el nominador, ni negar o posponer su goce argumentando que no hay disponibilidad presupuestal para su reemplazo, o porque exista una carga laboral excesiva.

En relación con este particular, la Sala hace suyo el razonamiento que, en un asunto idéntico al de estudio, hizo la homóloga de Casación Penal en STP3242-2014, 11 mar. rad. 71978, ‘el amparo del derecho al descanso no implica necesariamente el deber del Consejo Superior de la Judicatura de asignar personal provisional por el mismo lapso. Veamos:

Evidentemente, cualquier juzgado disminuye su capacidad para resolver los asuntos de su competencia cuando sus servidores entran a vacaciones, sin embargo, ello no supone el deber de las autoridades administrativas de asignar reemplazos por el mismo lapso, pues, en tratándose de despachos respecto de los cuales los empleados gozan de vacaciones colectivas, cesan completamente sus actividades las cuales quedan en espera de la reiniciación de labores, es decir sin que se asignen interinidades por el mismo lapso, y respecto de aquéllos cuyos empleados cuentan con vacaciones individuales, a los jueces en calidad de gerentes del recurso humano dispuesto para sus gestiones, les corresponde organizar y disminuir sus actividades proporcionalmente durante el mismo periodo, de forma que los empleados que continúan laborando puedan prestar el servicio sin traumatismos para los usuarios, en condiciones de igualdad y sin incurrir en excesos de trabajo diario o semanal que quebranten sus derechos laborales.

En este sentido, si la juez impugnante estima que la carga laboral de su despacho es exagerada al punto que permitir el descaso a sus empleados implica asumir una congestión insuperable con el personal asignado, lo que le corresponde no es supeditar la concesión de este derecho a disposiciones administrativas que suplan el periodo de vacaciones, **sino solicitar las correspondientes ayudas administrativas para equilibrar la carga laboral permanente en relación con el personal disponible, lo cual, por supuesto, debe prever la cantidad de días y horas reales de servicio así como los lapsos de descanso obligatorio, entre estos las vacaciones.**

Por consiguiente, el amparo de este derecho no está supeditado al análisis propuesto en la impugnación, pues, de una parte, la asignación de presupuesto para personal o la creación de cargos, son decisiones técnicas que suponen valoraciones integrales de las necesidades del servicio, a partir de datos estadísticos de la carga laboral del conjunto de los despachos judiciales a fin de priorizar su concesión, cuestión que supera el examen que le compete hacer

*al juez de tutela y, de otra, **el derecho al descanso no puede verse limitado por la congestión judicial**» (CSJ STC6920-2015, reiterada en STC1450-2017, entre otros).*

3.- *Ante este panorama, es evidente que no resulta arbitrario o caprichoso que la «Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali» se abstuviera de «expedir» el aludido «acto administrativo», porque su actuar está sustentado en el principio de legalidad del gasto público, debido a que las Seccionales «no cuentan con recursos propios», y está cumpliendo «lo dispuesto en el numeral cuarto de la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se dispuso claramente que **no es procedente solicitar recursos para reemplazo de vacaciones** (...).*

4.- *Con todo, y según lo visto, la protección concedida en la sentencia de primera instancia será respaldada, pero se revocarán las órdenes dictadas en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive que involucran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Dirección Ejecutiva de la Seccional Cali, puesto que no hay lugar, en este ruego excepcional, a la injerencia en materias como la disponibilidad presupuestal de una entidad.*

En ese orden, corresponde a la titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá en el que labora la gestora organizar la prestación del servicio, de tal modo que la ausencia de esta no suponga traumatismos excesivos para la dependencia que regenta.»

4. Conclusión.

A tono con la pauta jurisprudencial que precede, la Sala concederá el amparo rogado por la accionante y así ordenará a la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería – Córdoba, que luego de dejar sin efectos la resolución No. 07 del 10 de febrero de 2023, proceda a dictar una en reemplazo en la que conceda las vacaciones a la tutelista.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la acción de tutela solicitada. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería – Córdoba, que, dentro de

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, una vez deje sin valor ni efecto la resolución No. 07 del 10 de febrero de 2023, proceda a dictar una en reemplazo en la que conceda el descanso laboral a la que tiene derecho la accionante.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la parte actriz y a las autoridades accionadas, así como a los demás convocados, por el medio más expedito.

TERCERO: De no impugnarse dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

Expediente N° 23-001-22-14-000-2023-00045-00 Folio 083-2023

Tutela 1ª Instancia.-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Doctor MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Montería, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Por competencia correspondió conocer de la acción de tutela instaurada por LINA ESPERANZA GALEANO GARCIA, actuando a nombre propio, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE- CORDOBA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por LINA ESPERANZA GALEANO GARCIA, actuando a nombre propio, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE- CORDOBA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

SEGUNDO: Notifíquese vía fax o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas y vinculadas por el término de 2 días

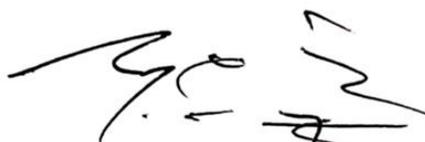
para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

CUARTO: Por Secretaría, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaria de ésta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

QUINTO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado